

ESTADIA PROHIBIDA
SIGMATICA.

Laomatia en que Su cltao. prohibe, et vero, y
fabrica de Pistolas y arcabuces cortos, y que
las justicias procedan contra los transgresores año
de 1685.



PRAGMATICA;

EN QVESV MAGESTAD PROHIBE
el uso , y fabrica de las Pistolas , y Arcabuces
cortos ; y manda , que las Justicias Ordinarias
procedan contra los transgressores , sin em-
bargo de qualquier privilegio , y
exencion que tengan.

Año

1685.



CON LICENCIA.

En Madrid : Por Julian de Paredes,
Impressor de libros, en la Pla-
cuela del Angel.



BRAGMAGI

ENDESA MCESTAD PROHAB
 CI AY. AISPICIS DE LA FIGURA Y ALICER
 CIOES A BISCHOF, DUCAL TITULARE OIG
 BLOCQUS CORTESIOZ P. BISCHOFES, UNO A
 P. BISCHOF DE DASDURTA BISCHOFIO. A
 EXEMPIO DE DASDURTA BISCHOFIO.



182



CONNICENCIAT

P. BISCHOF DE BISCHOF





ON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, Milan, Conde de Aßpurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniversidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, ó de otros, si se hallaren en estos, así à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera: Sabed, que las pistolas, y arcabuces menores de vna vara de medir, y quatro palmos de cañon, turban la paz, y quietud de los Reynos, y los tienen sin sosiego, ni seguridad, porque son armas traidoras, que matan, y offendan seguramente, y sin riesgo, y ponen en mucho à todos; y que por esto, y ser de nuestra obligacion Real mantener

en paz, y vnion à nuestros vassallos, y no poder assegurar-sela, permitiendoles estas armas : el Rey Don Felipe Segundo mi señor, y abuelo prohibió en la ley 8. tit. 6. del lib. 6. de la Recopilacion, que se labrassen en estos nuestros Reynos, y metiesen de fuera dellos, so pena de averlos perdido, y de diez mil maravedis para nuestra Camara. Y en la ley 15. tit. 23. de la misma Recopilacion, mando, que el que matasse, ó hiriese con pistolete, por el mismo caso sea avido por alevoso, y pierda todos sus bienes irremisiblemente, la mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para el herido, ó herederos del muerto. Y en la ley 12. tit. 6. lib. 6. de la misma Recopilacion, prohibió que persona alguna destos Reynos, ni de fuera dellos, traxese de dia, ni de noche, aunque fuese de camino, pistolete, que no tenga quatro palmos de vara de cañon, so pena de perderle, y de dos años de destierro, y de cien mil maravedis aplicados à nuestra Camara, Iuez, y denunciador, por iguales partes.

Y que por no aver bastado estas leyes, y sus penas contra la fabrica, introduccion, y uso destos pistoletes, y arcabuces cortos, las aumentó el Rey mi señor, y padre (que Santa gloria aya) por Pragmatica publicada à dos de Junio del año passado de 1618. que es la ley 16. tit. 23. del libro 8. de la misma Recopilacion, en que mando, que ninguna persona de ningun estado, calidad, y condicion los traiga, ni tenga en su casa; y que el que los traxere, ó tirare con ellos en riñas, ó pendencias, aunque no mate, ni hicra, incurra en pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sea tenido por alevoso : y el que le tuviere en su casa, aunque no le aya sacado à riña, ni pendencia, por solo hallarsel, incurra en pena de destierro del Reyno, y confiscacion de la mitad de sus bienes. Y los Oficiales que los labraren, ó adereçaren, y no manifestaren, y los Mercaderes eñstrangeros, ó naturales, y otras qualesquiera personas que los metieren, y los vendieren, ó dieren, incurran en pena de verguença publica, y de seis años de Galeras, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicada la tercia parte de las penas pecuniarias al denunciador. Y que las Justicias



de los Puertos de mar tengan gran cuidado en visitar los Navios, y mercaderias, y reconocer si entran estos pistoletes, para castigar con todo rigor à los transgressores.

Y por que sin embargo desta ley , y pragmatica , y de las demás , se continuò la fabrica , introduccion , y uso de estas pistolas , y arcabuces cortos , con diferentes pretextos , y fueros , y crecieron las muertes , violencias , y delitos , promulgamos en ocho de Diciembre del año passado de 1632. nuestra pragmatica , y ley , que es la 17. tit. 23. del lib. 8. de la misma Recopilacion , en que mandamos guardar , y cumplir las leyes , y pragmáticas referidas , y executar sus penas , con las demás establecidas contra los que cometan , ò caen en caso de aleva. Y declaramos por alevoso al que hiriere , ò matare con los dichos pistoletes , ò los traxere , aunque sea para ejecucion , y cumplimiento de la justicia , ò de qualquiera otro oficio , ò ministerio ; y que no se pueda moderar , ni remitir por ningun Juez , Tribunal , ni Consejo , ni consultarnos el de la Camara su remision; y que las Iusticias Ordinarias destos Reynos , Alcaldes de nuestra Casa , y Corte , Chancillerias , y Audiencias puedan proceder à la averiguacion , y castigo deste delito , contravencion de las dichas leyes , y pragmatica , y qualquiera dellas , y à la ejecucion de sus penas acomulativa , y à prevencion contra todas y cualesquier personas de qualquier calidad que sean , Iusticias , y Ministros della , Cavalleros de las Ordenes Militares , Capitanes , Soldados , aunque sean de nuestra Guarda , ò de las destos Reynos , ò de la Milicia , Artilleros , Criados de mi Casa , Oficiales titulados , ò Familiares del Santo Oficio , y los demás exemptos de la jurisdicion ordinaria , sin excepcion de persona alguna .

Y aora en contravencion desta nuestra ley , y pragmatica se usan , y frequentan tanto las pistolas , y arcabuces cortos dentro , y fuera de nuestra Corte , que la tienen , y à estos Reynos sin la seguridad , y los siego conveniente , pues por qualquier leve causa las dispartan , y sacan antes que las espadas , y cometan cada dia muchas muertes alevosas , y tienen à nuestra Corte en grandes inquietudes , y riesgos ,

debiendo estar sin ellos , y mas segura que los demás Luga-
res , por ser fuente de la justicia para todos , y assistirla
nuestra persona Real . Y considerando que la puntual exe-
cucion destas leyes es precisa para la vida , concordia , y so-
ciedad comun , en que consiste la duracion de nuestros
Reynos ; y aviendo reconocido que las permissiones , y li-
cencias que avemos concedido à las Guardas de Castilla ,
y à otros para traer estas pistolas , sin incurrir en las penas
impuestas , y la jurisdicion acumulativa , y à prevencion
para executarlas , han sido causa de la transgression , y con-
travencion general de tan justas y convenientes leyes ; por
que con el uso de las licencias , y terror de las pistolas , han
necessitado à que los demás las traigan para su defensa ,
creyendo que sin ellas no la pueden tener contra los que
las traen , y por la jurisdicion acumulativa , y à prevencion
se forman competencias con las Iusticias Ordinarias , que
embaraçan la prosecucion , y ejecucion de las penas , y sin
ellas ha sido mayor , y mas libre la contravencion , y exces-
so , y crecerà con daño vñiversal , y grandes inconvenien-
tes , que requieren breve y eficaz remedio . Y deseando que
le tengan , y nuestros subditos , y vassallos , y los demás que
con ellos residen , toda seguridad ; aviendose visto , y confe-
rido los del nuestro Consejo , y representandonos la necesi-
dad de re establecer con efecto la prohibicion , y penas de
las pistolas , y arcabuces cortos , y consultadonos lo preci-
so , y conveniente para ello , fue acordado que debiamos
mandar dar esta nuestra Carta , que queremos tenga fuer-
ça de ley , y pragmatica sancion , como si fuera hecha , y
publicada en Cortes . Por la qual ordenamos , y mandamos ,
que se guarden , y cumplan indispensablemente las leyes , y
pragmaticas referidas , y la prohibicion de la fabrica , intro-
duccion , y uso de las pistolas , y arcabuces menores de
quattro palmos de cañon , que establecen ; y que compre-
hendan todas y qualesquier personas de qualquier estado ,
calidad , dignidad , y preeminencia que sean , sin excepcion
de causa , ù ocupacion alguna ; porque nuestra intencion , y
deliberada voluntad es , que por ningun privilegio , causa ,
ni inmunidad se puedan labrar , introducir , traer , ni tener ,

fin

sin incurrir en todas las penas impuestas, y que estas se ejecuten irremitiblemente en los transgresores, sin excepción de persona, grado, dignidad, privilegio, ni exención, moderación, ni remisión alguna, y que no se pueda hacer por ningún Juez, Tribunal, ó Consejo, ni consultar se nos por el de la Camara, pues son justas, y proporcionadas, en consideración de la paz, seguridad, defensa universal, y estado público, que ofenden, y turban las pistolas, y su introducción.

Y porque importa tanto desterrarlas desta nuestra Corte, y Reynos, y de averlas permitido á algunos por diferentes ocupaciones, y ministerios, se ha seguido la contravención, y exceso de los demás, y con la licencia de traerlas se dà ocasión á traiciones, y alegrías, y á quitar la defensa á los otros, y poderlos ofender con ventaja, y seguridad: Ordenamos, y mandamos, que esta prohibición de las pistolas, y arcabuces cortos sea absoluta, y general, y que ninguno esté, ni pueda estar exceptuado della; y abrogamos, y damos por ninguna, y de ningún valor, y efecto todas y cualesquier licencias, y privilegios que hasta oy hubviémos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ó Consejo, título, ó causa, y con cualesquier clausulas, y firmezas, y en particular la dada al Marques de Camara, Capitan de la Guarda Española, en Cedula de siete de Março del año passado de 1607. para que sus criados, y la gente della traxessen armas ofensivas, y defensivas dentro, y fuera desta Corte, sin embargo de avernos consultado, y representando nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir otra. Y semejante al Marques de Pobar su sucesor, por Cedula de 24. de Diciembre del año passado de 1616. y la dada á las Guardas de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra á once de Julio de el año passado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, y los Caballos Ligeros vna, sin embargo de nuestra ley, y pragmática del año passado de 1632. y la de armas ofensivas, y defensivas á los Soldados de mi Guarda en Cedulas de cinco de Enero, y 20. de Mayo del año pasado de 1658, expedidas por el mismo Consejo para constituirlos á las preeminentias que gozavan hasta el año de

decreto

de 1626. con declaracion de que vna dellas era esta. La concedida à los Oficiales numerarios , y supernumerarios de las Secretarías de mis Consejos de Estado, y Guerra, en Cedula del año passado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer vn pistolete con surueda , y pedernal , y dos pistolas de à tercia de cañon, para la seguridad de sus personas, y papeles. Y las de armas ofensivas, y defensivas, que por mi Consejo de Hazienda, ó qualquiera otro Tribunal, Junta , ó Consejo se han concedido à los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis rentas Reales, ó à otros. Las que por extencion, è interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y Exercitos fuera dellos en esta nuestra Corte, y en sus casas, y alojamientos: y las demás licencias que con qualquier pretexto, y causa se ayari conseguido, ó practicado; porque todas las referidas, y qualesquiera otras que se huvieren concedido, ó tolerado, abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias à la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos, y queremos que no valgan; y que sin embargo dellas incurran en las penas de nuestras leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren à esta prohibicion de las pistolas , y que se ejecuten en sus personas, y bienes , como si no se las huvieran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ó Junta pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ó restituir estas, por declaracion, ó interpretacion, ni por causa alguna; y que si las concediere, confirmare, ó restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se ejecuten irremisiblemente las penas de las pistolas, y su prohibicion, sino es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necessaria, y de beneficio publico , y con insercion desta Pragmatica, las despachemos, y concedamos.

Y porque la introduccion , y uso de las pistolas ; y carabinas cortas, fuera de los Exercitos, y expediciones , es mas perjudicial , y ofensivo à la causa publica, alivio, y seguridad de nuestros yassallos en los Militares , porque con ellas,

5

ellas, y su valor les serán de mayor terror, inquietud, y vexacion: Ordenamos, y mandamos, que los Soldados de Levas, y Armadas, y de los Exercitos, y sus Oficiales, y Cabos, de qualquier grado, ó preeminencia, no puedan tener, ni traer fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuesta Corte, ni en los demás Lugares de nuestros Reynos, con pretexto alguno, pistolas, carabinas, ó arcabuces menores de vara de cañón; y si las tuvieren, traxeren, ó contraviniéren á estas nuestras leyes en qualquier manera, incurrá en sus penas, y las Justicias Ordinarias las ejecuten privativamente, y no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ó privilegio Militar; y que las Compañías de Caballos Coraças, y Arcabuceros las puedan traer, y llevar quando marchan en ordenanza á los alojamientos, ó al Exercito, ó Plaça de Armas, por ser estas pistolas, y carabinas cortas propias, y precisas para su instituto, y obligacion, y tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ó Cabo destas Compañías todas las pistolas, y carabinas que llevaren, y las encierre en las casas del Ayuntamiento, y no las buelva á sacar, y entregar á los Soldados hasta que aya de ponerlos en ordenanza para salit, y marchar: y que si algun Soldado destas Compañías de à caballo fuere aprehendido con pistola, ó carabina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ó fuera del alojamiento, sin ir incorporado, y en ordenanza con su Compañía, incurra en las penas impuestas por nuestras leyes, y pragmáticas, y las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos á su ejecucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar.

Y para que cesen los impedimentos que se han experimentado en la ejecucion de las penas, y procedimientos sobre la fabrica, vso, e introducción de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino acumulativa, y á prevencion: Ordenamos, y mandamos, que la tengan privativa, y con inhibicion absoluta para proceder á la averiguacion, y castigo de este delito, y á la

la ejecucion de sus penas contra todos los exemptos de la jurisdicion ordinaria con qualquier fuero , por especial , y privilegiado que sea ; porque nuestra intencion es , que no se guarde ningun privilegio de fuero , jurisdicion , ni inmunitad en quanto à esto . Y porque ni con la jurisdicion privativa podrá ser prompta la ejecucion destas leyes , y penas , si se forman competencias ; ordenamos , y mandamos , que ningun exempto de la jurisdicion ordinaria pueda , siendo acusado , ó processado de oficio , ó querella sobre causa de pistolas , ó arcabuces cortos , declinar jurisdicion , aunque sea del fuero Escolastico , ó Cavallero de las Ordenes Militares , Soldado actual de Levas , Milicias , Armandas , Presidios , ó Exercitos , su Oficial , ó Cabo , de qualquier grado , y preeminencia , ó de nuestras Guardas , Oficial titulado , ó Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion , ó de otro qualquier fuero mas privilegiado , y especial ; ni pueda formar él , ni Fiscal alguno competencia , ni admitirse les , ni darse inhibiciones ; y que si de hecho se formare , y admitiere competencia sobre causa de pistolas , sea en si ninguna , y sin embargo della la Iusticia Ordinaria la profiga , lubstancie , y determine , y execute las penas conforme á las leyes , y pragmaticas referidas .

Y porque la introduccion , y frequencia de las pistolas , y arcabuces pequeños , y su tolerancia , dentro , y fuera de nuestra Corte ha sido , y es mucha , y resultaria grande confusion , y desconsuelo de entrar executando las penas ; ordenamos , y mandamos , que assi en nuestra Corte , como en todas las demás Ciudades , Villas , y Lugares de nuestros Reynos , todas las personas que tuvieren pistolas , ó arcabuces menores de vara de quattro palmos de cañon , estén obligados à manifestarlas ante la Iusticia Ordinaria , y Escrivano de Ayuntamiento ; y en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes , y Escrivano de su Sala dentro de diez dias de la publicacion desta Pragmatica ; y que todas las que no pudieren servir para la guerra , y las que fueren de uso para ella , las pongan con seguridad , y custodia en nuestra Corte , adonde señalaren nuestros Alcaldes : y en las demás Ciudades , Villas , y Lugares , en las Casas de sus Ayuntamientos ,

y



y las guarden, y tengan à nuestra disposicion, para remitirlas à nuestros Exercitos quando convenga, y lo ordenaremos, y que para ello dèn cuenta al Consejo de todas las pistolas, y arcabuces cortos que se registraren, y de su numero, y calidad, y el Consejo nos las dè, para que se señale la parte adonde se han de remitir; y que passados los diez dias, y no antes, procedan cótra todas las personas de qualquier estado, grado, calidad, y preeminencia, que contraviniere à nuestras leyes, y pragmaticas en la fabrica, introduccion, uso, y retencion de las dichas pistolas, y arcabuces cortos, y ejecuten las penas que establecen, y no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni los de las Chancillerias, y Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, y Oydores de las dichas Chancillerias, y Iuezes de las dichas Audiencias en las visitas de carcel, ni en otra qualquier manera: y que las pistolas, y arcabuces pequeños, que fueren de uso, y aprehendieren despues de los diez dias de la publicacion desta Pragmatica, se guarden en la parte y forma dicha, y las demás se quiebren.

Y por ser nuestra intencion, y deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso, y introduccion con las penas de nuestras leyes, y pragmaticas, encargamos mucho à las Iusticias Ordinarias, que velen en inquirir, averiguar, y castigar sus transgresores, y en disponer con efecto su observancia, y en visitar, y reconocer frequentemente las casas, y tiendas de los Arcabuceros; y mandamos, que à las Iusticias Ordinarias, que fueren negligentes en esto, y en proceder, ó en remitir, y moderar las penas establecidas por nuestras leyes, y pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, y se les castigue con todo rigor.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute, y hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente, segun, y como en esta nuestra Carta se contiene; y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni que persona alguna, de qualquier estado, y condicion que sea,



sea, ponga en ello embarrago, ni impedimento, por convener assi à la causa publica, al bien, y seguridad de nuestros vassallos, conservacion, y aumento destos Reynos, y à mi Real servicio: Y todas las Iusticias de todos nuestros Reynos, y Señorios, cada vna en su jurisdicion, lo haga cumplir, guardar, y executar como ley, y pragmática fencion: y para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia; mandamos, que esta nuestra Carta se pregone publicamente en nuestra Corte, y que los vnos, ni los otros no hagan cosa en contrario. Dada en San Lorenço el Real à veinte y siete dias de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Iuan de Suárez, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escribir por su mandado. El Conde de Castrillo. El Lic. D. Antonio de Contreras. Lic. D. Francisco de Solis Ovando. Lic. D. Martin Iñiguez Arnedo. Lic. D. Diego de Segovia Bañez de Ribera. Lic. D. Garcia de Porras y Silya. Registrada. D. Pedro de Castañeda. Canciller Mayor, D. Pedro de Castañeda.

PUBLICACION.

¶ En la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres años, delante de las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, adonde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados D. Vicente Bañuelos, D. Lorenço Matheu y Sanz, D. Miguel Muñoz, D. Lorenço Santos de San Pedro, D. Carlos Ramirez de Arellano, y D. Joseph Beltran de Arnedo, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicó la Ley, y Pragmática desta otra parte con trompetas, y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes Andres Trigoso, Martin de Vgarte, y Diego Montero, y otros Alguaciles de dicha Casa, y Corte, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi Pedro Hurtiz de Ipiña.

VAN.



V A N D O.

Manda el Rey nuestro señor , que en esta Corte , y en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , y Señorios se guarde , cumpla , y execute la Pragmatica promulgada en veinte y siete de Octubre de mil seiscientos y sesenta y tres , en que se prohibe el uso , y fabrica de Pistolas , y Arcabuces cortos . Y se manda , que las Iusticias Ordinarias procedan contra los transgresores , y lo demás en ella contenido , sin embargo de qualquier privilegio , y exención que tengan , executando las penas en ella contenidas irremisiblemente , velando sobre su cumplimiento , y observancia , haciendo causas , y procediendo con severidad contra los que la contravinieren , como se dispone , y manda por la dicha Pragmatica . Mandase publicar , para que llegue à noticia de todos .

PUBLICACION DEL VANDO.

En La Villa de Madrid à seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y cinco años , estando en la Puerta de Guadalaxara , donde está el tráfico , y negociacion de los hombres de negocios : en la Placuela de Prouincia , y Puerta del Sol , por voz de Juan Galiano , Pregonero publico , se publicó el Vando desta oíra parte , estando presentes Juan de Machuca , Diego Martinez de la Plaza , Juan Cano , Roque Diaz Nauarro , Alguaciles de la Casa , y Corte de su Magestad , y otras muchas personas . Y assi lo certifico yo Miguel Vicente Villanueva , Escrivano del Rey nuestro señor , que asisto en el Oficio de Diego de Vrueña Nauamuel su Secretario , y Escrivano de Camara mas antiguo , de los que residen en su Consejo . De todo lo qual doy fe , y lo firme .

Miguel Vicente Villanueva.

VANDO

LAPLICACION DEL ANDO.

ESTILO QUARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
CINCO.

M. La Muy nobles y muy leal Ciudad de Murcia en diez
y ocho dias del mes de Febrero de mil sesenta y ochenta y uno años del
Señor Don Juan Manuel Caballero del orden de Alcántara Corregidor
data bin: Dijo que por el Comiso Ordinario Su M. d. aximido Una
Real Pragmatica de S. M. en que se prohibe el uso y fabrica en estos Reinos
de las Pistolas y Carabinas que es la misma que se promulgo en Valencia
y Sitte de octubre del año pasado de mil sesenta y siete y
2 El Rey nuestro Señor amandado Seguado cumplaz que
y Publica de nuevo en esta Ciudad y todas las demás Ciudades Villas y
Lugares dito Reino; que las Justicias Ordinarias procedan contra
los Transgresores sin embargo de qualquier Tribilio y ecapron que
tengan como mas largamente se expresa en dha Real Pragmatica
que S. M. d. vocase con el asamiento debido y en su cumplida
y para que enteramente se den a conocer mandó se publique en la Plaza
publica de Santa Catalina y en las demás partes acostumbrada
para que venga a noticia de todos y ninguno pretenda y quisiere
2 así mismo se saque Una copia y se remita al Señor Don
Agustin Orivez Su Alcalde Mayor en la ciud. y Puerto de Cartagena
para que así mismo en ella se haga la otra publicacion
y se guarde y cumpla como S. M. comanda y porque por causa
de Diego de Vivero Babamuel ex. de Camara que acompaña

dicha Real Pragmática se pide asu m^{do} aviso del
Señor. mando que de haberse ejecutado lo Veferrido el p^{ro}
mo de Setimoniio para que con el correo del Matto
Demita y por este su auto así lo prebaro y firmo -

John Giff
manus

Alomz

Alvaro Ovando

Publique en la Ciudad de Manila En doce dias el
Mayo de mil y sesenta y ocho años y stande
en la gloria de la Virgen de Fatima por Viz de Alonso Garcia
y D. Pedro de la Cua. Republica de las Indias Cores la Real Pro
de su Reg. y dando queha a su continuacion a
letra segun ondoso de contiene de quedo fea

Intendencia de Murcia en cinco días del mes de marzo año mill y seys y ochenta y seis
años. Se impuso copia detta de Pragmatica con carta del señor Conde
al P. Alcalde Real Mayor de la Ciudad de Cartagena para que resolviese
en ella en el corso de los 12 de Marzo de ochenta y seis.
Pedro